Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Martes, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0277/2022	
PROVIDENCIA:	**Inadmite la demanda y corre traslado a la parte Actora para su corrección.**
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+**2022-00114-00**.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Blanca Oliva Yepes Yepes.
DEMANDADOS:	Juan Guillermo Correa Vásquez y Otras.

La señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de menor cuantía, cuyos títulos valores (dos pagarés) están amparados con una hipoteca de bien inmueble ubicado en este Municipio, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, ADRIANA BEATRIZ CATAÑO y MARTA CECILIA LLANO CABALLERO. Tanto de los dos pagarés que se pretenden cobrar, como de la copia de la escritura de hipoteca que presta mérito ejecutivo y que garantiza esas obligaciones, sólo se aportó su digitalización, esto es que no se entregaron en el Despacho los documentos físicos.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en algunos de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda y los anexos, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición a la demanda y los anexos:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda, a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, como en efecto se hace para este caso.

Según el numeral 2, en consonancia con el Parágrafo 1°, nada aparece en la demanda sobre **el domicilio** de los mencionados accionados CORREA VÁSQUEZ, ADRIANA BEATRIZ y MARTA CECILIA.

En el contenido de la demanda, deben constar con claridad el nombre, **el domicilio** y la identificación de las partes, sin importar que ello pueda leerse en los anexos, pues se trata, para el caso específico del **domicilio**, de dar una información que responda a la realidad del momento en que se presenta la petición, en la gran mayoría de los casos, necesario para determinar la competencia.

Queda claro, entonces, que dar la información del **domicilio** de los accionados, como partes que son en el proceso, es una exigencia general para todas las demandas y debe

estar inserto en el respectivo escrito. Por tanto, **la demanda deberá de complementarse**, señalando cuál es el domicilio actual de los demandados y, **de no conocerse**, **ello tendrá que afirmarse así**.

2. Con relación a los numerales 4 y 5 del mismo canon 82 citado, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:

"*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda, estos a su vez sustentados en los anexos, principalmente en los pagarés suscritos y la hipoteca otorgada, se observan las siguientes falencias en las pretensiones:

a) La primera pretensión refiere al cobro de un capital por $40'000.000.00, pero que al precisarse los elementos que componen esa suma, da un total mayor.

La primera cifra que suma, es el valor del Pagaré número 1, del **siete de diciembre de 2021**, a la vez incluido en la escritura de hipoteca, por valor de $10'000.000.00, sobre el cual no se aprecia dificultad alguna.

La segunda cifra es la que refiere al Pagaré número 2, por valor de $30'000.000.00, encontrando como dato errado que se detalla datado el **16 de noviembre de 2021**, cuando el mismo muestra es la misma fecha del anterior, **siete de diciembre de 2021**. **Esta imprecisión** en la fecha de elaboración del título ejecutivo, **debe ser corregida**.

Aunque se supone que ambas cifras de los dos pagarés, corrigiendo la fecha del segundo, serían las únicas componentes del capital al cual refiere esta primera pretensión, inexplicablemente aparece una tercera suma, de un supuesto **Pagaré número 3**, **fechado el siete de diciembre de 2021**, que nunca fue mencionado en los hechos y que tampoco fue aportado como anexo. Así se lee este elemento al final de la redacción de la primera pretensión:

> - La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000)** contenidos en el **PAGARÉ No. 3** de fecha 7 de diciembre del 2021.

Esto implica, por tanto, que **si es correcto que deba tenerse en cuenta un tercer pagaré**, entonces **los hechos deben dar cuenta de él**, **se debe aportar como anexo y adecuar**, si es del caso, **el valor total de esta pretensión**, pues no puede haber nada oscuro, errado, impreciso o que no permita saber lo que se persigue.

Pero, **en el evento que la inclusión de este tercer pagaré sea un error** al escribir las pretensiones, **entonces tendrá que hacerse la corrección**, para que la pretensión sea coincidente con los hechos y los anexos.

b) Por su parte, la tercera pretensión se lee textualmente así:

> **C.** Por los intereses moratorios de las anteriores sumas causados desde el día 7 de enero 2022 y que se sigan causando en el tracto sucesivo contractual, a la tasa más alta certificada por la Superfinanciera hasta el día del pago total, real y efectivo de las obligaciones anteriores.

Esta redacción no permite comprender si los réditos moratorios se pretenden incluyendo o no el valor de la segunda pretensión, $10.000.000.00 como sanción

por el incumplimiento y la necesidad de adelantar este juicio, o si sólo concurren para el total de la primera pretensión, soportada en los valores de los pagarés.

Por tanto, **la pretensión de esos intereses ha de ser redactada con la máxima claridad**, precisando el o los valores sobre los cuales se persiguen, a fin de poderse tener certeza si ello es procedente o no para que haga parte del mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 2, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen los títulos valores (pagarés y cartas de instrucciones) que se pretenden cobrar y la copia de la escritura de la hipoteca que presta mérito ejecutivo, quedando esos títulos en custodia de la Judicatura.

Por último, a la profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial, conforme al mandato dado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, que incluye una garantía hipotecaria, promovida, a través de apoderada judicial, por parte de la señora BLANCA OLIVA YEPES YEPES, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, ADRIANA BEATRIZ CATAÑO y MARTA CECILIA LLANO CABALLERO, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir con los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Solicitar** a la parte Actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho los documentos originales** que, como títulos valores complejos (pagarés, carta de instrucciones y copia de escritura de hipoteca con fuerza ejecutiva), contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderada judicial de la demandante, a la Doctora MARÍA JENNIFER BARRIENTOS GRISALES, con C.C. 1.128.384.235 y T.P. 194.342.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a33e6a2796ec228f3aa1345a75ce2864507679af923cf132fc81875e516c9**
Documento generado en 18/10/2022 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica